

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN 8 REALES AL MES, Y 12 LOS DE FUERA; 30 UN TRIMESTRE, 54 MEDIO AÑO 96 POR UN AÑO. | LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARAN MEDIO REAL POR LÍNEA.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina que no ha podido trasladar su residencia á esta corte porque sus Ministros responsables no lo han creído conveniente en su estado mientras dure la enfermedad reinante, ha dirigido una carta autógrafa al presidente del Consejo de Ministros manifestándole que ya que no puede compatir los riesgos que corren muchos de sus súbditos en estas tristes circunstancias, pone un millón de reales á disposición del Gobierno para que este lo aplique, en la forma que juzgue oportuna, á remediar algunas de las desgracias ocurridas; dignándose declarar con este motivo que siente mucho no poder disponer de más actualmente para destinarlo al mismo objeto.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de la Coruña á D. José Joaquín Barreiro, que desempeña actualmente este cargo en comision y sin sueldo.

Dado en San Ildefonso á diez y seis de Octubre de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,

LEOPOLDO O'DONNELL.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Segovia á D. Alejandro Marquina que desempeña actualmente este cargo en comision y sin sueldo.

Dado en San Ildefonso á diez y seis de Octubre de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,

LEOPOLDO O'DONNELL.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Huesca á D. Constanco Gambel, que desempeña actualmente este cargo en comision y sin sueldo.

Dado en San Ildefonso á diez y seis de Octubre de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,

LEOPOLDO O'DONNELL.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á D. Alejandro Benisia, Gobernador de la provincia de Zamora; quedando satisfecha del celo y lealtad con que ha desempeñado dicho cargo, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en San Ildefonso á diez y siete de Octubre de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,

LEOPOLDO O'DONNELL.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Zamora á D. Nicolás del Moral, Vicepresidente que ha sido del Consejo provincial de la misma.

Dado en San Ildefonso á diez y siete de Octubre de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,

LEOPOLDO O'DONNELL.

Ministerio de Hacienda.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir á D. Emilio Santillán la dimision que fundada en el mal estado de su salud ha presentado del cargo de Ministro del Tribunal de Cuentas del Reino.

Dado en San Ildefonso á quince de Octubre de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Hacienda,

MANUEL ALONSO MARTINEZ.

En atencion á que el mal estado de su salud no permite á D. Ricardo de la Cámara continuar en el desempeño del cargo de segundo Jefe de la Direccion general de Rentas Estancadas,

Vengo en declararle cesante con el haber que por clasificacion le corresponda.

Dado en Palacio á quince de Octubre de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Hacienda,

MANUEL ALONSO MARTINEZ.

Ministerio de la Gobernacion

REALES ORDENES.

Beneficencia.—Negociado 2.º

Algunos Gobernadores de provincia, consultando sin duda la parte expositiva

de la Real orden circular de 26 de Marzo de 1864, han creído vigente la facultad que por delegacion les concedia el Real decreto de 2 de Mayo de 1851 para la provision de ciertos empleos subalternos de los ramos de Gobernacion, y especialmente la que les encomendaba el art. 51 del Reglamento de 14 de Mayo de 1852 para la ejecucion de la ley de Beneficencia; y en este supuesto han procedido á nombrar los funcionarios provinciales de este ramo de todas categorías, mediante la propuesta que el art. 55 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 confia á las Diputaciones provinciales. Como quiera que las disposiciones en que se fundan hayan sido derogadas por el Real decreto de 31 de Octubre de 1855, que reservando al Gobierno la provision de todos los destinos que por su dotacion requiere nombramiento Real, concedió á los Directores generales de este Ministerio la facultad, que desde entonces vienen ejerciendo, de nombrar y separar á los empleados que no lleguen á 6.000 rs. anuales de sueldo en los establecimientos especiales de su dependencia; y con el fin de que los Gobernadores de provincia tenga una regla fija y uniforme á que atenerse en casos semejantes, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer la reproduccion de la Real orden circular de 18 de Noviembre de 1854, promovida por una consulta del Gobernador de la provincia de Sevilla, y en un caso análogo, y que dice así:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. S. fecha 6 del actual, en que con motivo de haber sido monbrado D. Manuel Moure Escribiente de la Junta de Beneficencia de esa provincia por la Direccion general del ramo, consulta si está vigente el artículo 5.º del Real decreto de 2 de Mayo de 1851, por el cual se concede á los Gobernadores de provincia la facultad de hacer esta clase de nombramientos, se ha servido declarar que el expresado artículo se halla derogado por el Real decreto de 21 de Octubre de 1855, que entre las atribuciones de los Directores generales establece la de nombrar y separar á los empleados cuyos sueldos no lleguen á 6.000 rs. en los establecimientos especiales de su dependencia; correspondiendo, por lo tanto, á la Direccion general de Beneficencia, Sanidad y establecimientos penales la provision de las plazas de Escribientes de las Juntas

de Beneficencia las de los capataces de los presidios y destacamentos, de Alcaldes y dependientes de las cárceles municipales, y todas las demás dependientes de la misma que por el citado decreto de 2 de Mayo de 1851 eran de la competencia de los Gobernadores de provincias.»

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, debiendo prevenirle que de existir en las dependencias de esa Beneficencia provincial algun empleado en tales condiciones, disponga V. S. la remision de la oportuna propuesta en forma formada por la Diputacion de la provincia, para que segun su clase tenga lugar el nombramiento por S. M. ó por la Direccion general del ramo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Setiembre de 1865.

POSADA HERRERA.

Sr. Gobernador de la provincia de....

**Seccion 1.^a—Negociado 1.^o—
Sanidad.**

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que se den las gracias en su Real nombre á los Facultativos en Medicina D. Miguel Rosellon, D. Félix Tejada y España, D. Nicolas Rizo y Martinez, D. Adrian Guevara, D. Anastasio Garcia Lopez, D. José Gastaldo de Fontabella, D. Fabian Maestre y D. Francisco de Paula Chivras, que con la mayor espontaneidad y abnegacion han solicitado se les destine, tanto en Madrid como en las provincias á la asistencia de los invadidos por la enfermedad reinante de carácter coleriforme, y que donde sean necesarios se utilicen los auxilios de la ciencia que los mismos desean prestar gratuitamente; disponiendo al propio tiempo S. M. que se publiquen en la Gaceta los nombres de los citados Facultativos y que les sirva de mérito su loable proceder para ingresar en los cargos que con arreglo á las leyes pueden desempeñar.

Lo que de Real orden digo á V. S. para su conocimiento, y á fin de que no pasen desapercibidos los servicios que se prestan á la Administracion, muy especialmente en momentos criticos y en épocas calamitosas para los pueblos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Octubre de 1865.

POSADA HERRERA.

Sr. Gobernador de la provincia de....

**Ministerio de Gracia y
Justicia.**

REAL ORDEN.

*Direccion general del Registro de la
Propiedad.—Seccion 4.^a—Circular.
Notariado.*

En atencion á las circunstancias sanitarias en que se encuentran diferentes provincias de la Monarquia y á las funciones que los Notarios están llamados á desempeñar en los puntos invadidos por la enfermedad reinante, S. M. (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que en el caso de alteracion de la salud pública en el territorio de esa Audiencia se observen las reglas siguientes:

1.^a Las Juntas directivas de los Colegios notariales y los Jueces de primera instancia corregirán con la mayor severidad el abuso de la autorizacion que para ausentarse del punto de su residencia por espacio de cinco dias, no teniendo reclamado su ministerio, atribuye á los Notarios el párrafo primero del ar-

tículo 151 del reglamento de 50 de Diciembre de 1862.

2.^a No se concederán las licencias para ausentarse de las Notarias, á que se refieren los párrafos tercero y cuarto del citado artículo.

Y 3.^a Dará V.... cuenta á la Direccion del ramo de haber comenzado la instruccion de las diligencias que correspondan para la aplicacion de las leyes penales respecto á todo Notario que sin estar debidamente autorizado abandone su residencia ó deje de restituirse á ella antes del dia en que espire aquella autorizacion.

De Real orden lo digo á V.... para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 16 de Octubre de 1865.

CALDERON Y COLLANTES

Sr. Regente de la Audiencia de....

SECCION DE LA PROVINCIA

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular número 115.

Sin embargo de las terminantes prescripciones comunicadas á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia por medio de este periódico oficial, referentes á la forma y método con que deben llevarse á cabo las próximas elecciones de Diputados provinciales, he creido conveniente aclarar y fijar con exactitud los casos en que respectivamente deben atenderse los electores y espresados funcionarios á la antigua ley electoral ó á la de 18 de Julio próximo pasado.

En su consecuencia y con el fin de desvanecer cuantas dudas pudieran ocurrirse sobre el particular, hé dispuesto que las referidas elecciones se verifiquen con entera sujecion á las reglas siguientes:

1.^a La eleccion se hará por partidos judiciales observándose la demarcacion de secciones establecida al tiempo de publicarse el Real decreto de convocatoria.

2.^a Continúa vigente la designacion de los edificios destinados á colegios electorales hecha por este Gobierno en circular de 8 del actual.

3.^a Los Alcaldes ó Tenientes presidirán todos los actos de la eleccion por estarse en el caso previsto en el artículo 61 de la ley de 18 de Julio del corriente año, toda vez que, pendientes de rectificacion las nuevas listas, no es posible conocer quienes sean los cinco electores mayores contribuyentes que puedan hacerlo.

4.^a El primer dia de eleccion se reunirán los electores á las ocho de la mañana en el local prefijado, presididos por el Alcalde ó Teniente. Acto continuo se asociarán al Presidente, en calidad de Secretarios escrutadores interinos, cuatro electores, que serán los dos más ancianos y los dos más jóvenes de entre los presentes. En caso de duda el Presidente decidirá de plano, en vista de las partidas de bautismo que se presentaren, y estas se unirán al acta.

5.^a Formada la mesa interina, comenzará en seguida la votacion

para constituirla definitivamente. Cada elector entregará al Presidente una papeleta que podrá llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para Secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna, á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada. Esta votacion se cerrará á la una de la tarde; y no ántes ni despues.

6.^a El escrutinio de la votacion de que habla el número anterior se hará con arreglo á lo determinado en el artículo 67 de la ley electoral vigente.

7.^a En el caso de no salir elegido el número suficiente de Secretarios escrutadores, se estará á lo dispuesto en el art. 68 de la ley citada.

8.^a La eleccion del Diputado dará principio á las nueve de la mañana del dia siguiente al de la constitucion de la mesa definitiva.

9.^a Las horas de eleccion serán desde las nueve de la mañana hasta la una de la tarde, y podrá durar hasta tres dias si en los anteriores no hubiesen emitido su voto todos los electores de la seccion, segun se dispone en los artículos 69, 72 y 80 de dicha ley.

10. Con arreglo al artículo 50 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, será nula la eleccion del Diputado en la que no haya tomado parte la mayoría absoluta de los electores del partido, procediéndose en este caso dentro del término de 20 dias á una segunda eleccion que será válida, sea cual fuere el número de electores que en ella tomen parte.

11. Cuando esto sucediese, estas segundas elecciones se verificarán por las mismas listas que las primeras, por más que hayan ya entónces concluido de rectificarse las nuevas.

12. Serán nulas las papeletas en blanco, las no inteligibles y las que no contengan nombres propios de personas con arreglo al art. 75 de la ley electoral vigente.

13. Cualquier elector podrá verificar por sí mismo el exámen de las papeletas que ofrezcan duda para cerciorarse de su contenido segun el artículo 74 de dicha ley.

14. Concluido el escrutinio de cada dia, se procederá á quemar las papeletas, á escepcion de aquellas que hayan ofrecido duda ó reclamacion por parte de algun elector, las cuales se unirán originales al acta y se archivarán con ella (art. 76)

15. Los conductores de las listas de electores que han tomado parte en la votacion de cada dia, podrán exigir al entregarlas en este Gobierno un recibo en que se espresen la fecha y hora en que verifiquen dicha entrega (art. 77.)

16. Las mesas electorales tendrán muy presente la obligacion en que están de expedir sin demora certificacion del número de electores votantes y resúmenes de votos cuando la pida algun candidato que los hubiese obtenido, ó cualquier elector en su nombre (art. 79.)

17. Se tendrá muy presente que aun cuando está prohibido entrar en los colegios electorales con armas, palo ni baston, la nueva ley establece que puedan hacerlo con palo ó baston los que tengan necesidad absoluta de apoyo; pero no podrán per-

manecer allí más tiempo que el necesario para dar su voto.

18. La Junta de escrutinio general tendrá lugar en la cabeza de cada partido judicial, y será presidida por el Juez de primera instancia á que aquel corresponda ó por el Decano si hubiere mas de uno.

19. Los escrutinios generales tendrán lugar en el modo y forma prescritos en los artículos 85, 86 y 91 de la ley electoral vigente, salvo en lo que no contradigan los 30 y 31 de la ley para el Gobierno y Administracion de las provincias.

Los señores Alcaldes de todos los pueblos de esta provincia cuyos partidos judiciales han de tomar parte en las operaciones electorales de que queda hecho mérito, cuidarán de dar la mayor publicidad posible á las anteriores disposiciones, esponiendo en los sitios de costumbre el Boletín en que las mismas aparezcan insertas y adoptando cuantas medidas están á su alcance y puedan conducir al objeto espresado.

Recomiendo de nuevo á los espresados funcionarios la fiel observancia de mis circulares de 5, 8 y 20 de los corrientes y les encargo tengan muy presente en todos los casos las terminantes prescripciones de la ley de sancion penal, consultando á este Gobierno cuantas dudas puedan presentarse en la interpretacion y cumplimiento de la presente circular y disposiciones legales en que se funda.

Albacete 24 de Octubre de 1865.

El Gobernador,
Cándido Donoso.

Otra núm. 116.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Villatoya dotada con doscientos escudos anuales satisfechos del presupuesto municipal.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes documentadas al Alcalde de dicho pueblo en el término de un mes contados desde la fecha en que se publique este anuncio, advirtiéndose que para la provision se tendrán presentes las prescripciones de la ley municipal, reglamento para su egecucion, Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Reales órdenes de 8 de Febrero de 1856 y 21 de Octubre de 1858.

Albacete 18 de Octubre de 1865.

El Gobernador,
Cándido Donoso.

Otra núm. 117.

Estadística.

Sin perjuicio de continuar con la mayor actividad los trabajos pendientes del censo de la ganadería formarán y remitirán los señores Alcaldes de esta provincia, á la brevedad posible, un estado análogo al modelo adjunto con las noticias que acerca del precio de cada clase de ganado se espresan en el mismo.

Albacete 22 de Octubre de 1865.

El Gobernador,
Cándido Donoso.

Administración principal de Hacienda pública.

El Excmo. Sr. Director general de contribuciones con fecha 5 de Agosto último ha comunicado á esta Administración principal la circular que dice así:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Dirección general con fecha 27 de Julio próximo pasado la Real orden siguiente: Excmo. Sr. La Reina (Q. D. G.) en vista del expediente instruido á instancia de los médicos y cirujanos de Valencia en solicitud de que se les pase para contribuir al subsidio industrial de la tarifa especial de profesiones; y considerando que establecida dicha tarifa para los abogados, procuradores y demás agentes curiales, con objeto de subordinar los conceptos en que pueden clasificarse las profesiones á que el impuesto alcanza, no solamente es conveniente que los citados médicos cirujanos pasen á dicha tarifa, sino todos los demás que en el orden gerárquico estén considerados como profesores; tales como los farmacéuticos, cirujanos, romancistas, dentistas y oculistas, los arquitectos y agrimensores y tasadores de tierras; S. M. de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general se ha servido disponer que las referidas clases pasen á formar parte de la citada tarifa de profesiones con la misma cuota que respectivamente satisfacen en el día en la forma que sigue.

Arquitectos.
Boticarios y Farmacéuticos.
Médicos y médicos cirujanos.
Dentistas y oculistas.
Cirujanos, romancistas, oculistas y sangradoros.

	Madrid.	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª	6.ª	7.ª	8.ª
	Esc. Mts.								
	80,800	75,500	57,200	44,400	56,200	29,200	21	14	11,700
	80,800	77,500	57,200	44,400	36,200	29,200	21	14	11,700
	80,800	73,500	57,200	44,400	36,200	29,200	21	14	11,700
	48,800	44,400	36,200	29,200	21	14	11,700	8,200	7
	16,700	15,200	11,700	9,400	8,400	7	5,900	4,700	3,500

BASE DE POBLACION.

SIN BASE DE POBLACION

	Esc. Mts.
Tasadores de tierras, alhajas, géneros y efectos.	36
Agrimensores aunque no ejerzan todo el año.	14

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Y lo traslado á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los Señores Alcaldes y el de los industriales á quienes comprende; teniendo presente que al formar las matriculas de subsidio, y dar altas ó bajas, deben ser colocados en la tarifa especial de profesiones segun en la misma se previene.

Albacete 24 de Octubre de 1865.—Manuel Robredo.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.

Don Felipe Gomez, Perito agrónomo de montes y encargado del distrito forestal de esta provincia.

Hago saber: Que con la superior autorizacion del Sr. Gobernador de la provincia, á las 12 del día que haga quince desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, se sacan á pública subasta para su arrendamiento los pastos de los montes del Estado, que radican en término de Molinicos, y se denominan Fuente-Carrasca, Cerrajon y Cerrajoncillo, tasados el primero en 80 escudos, el segundo en 10 id. y el tercero en 8 id.; ante el Sr. Alcalde de la dicha villa y el Secretario del Ayuntamiento de la misma, y con asistencia del Guarda mayor de la comarca, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de aquel Ayuntamiento y en esta oficina.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta.

Albacete 20 de Octubre de 1865.—Felipe Gomez.

Don Felipe Gomez, Perito agrónomo de montes y encargado del distrito forestal de esta provincia.

Hago saber: Que á las 12 del día que haga 15 desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de provincia, se sacan á pública subasta ante el Alcalde de Ayna un Escribano procurador y con asistencia del Guarda mayor de la comarca, los pastos de los montes de propios de aquella villa, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de aquel Ayuntamiento y en esta oficina.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta.

Albacete 10 de Octubre de 1865.—Felipe Gomez.

Juzgado de primera instancia de Alcaráz.

Don Mariano Lopez, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

Doy fe: Que en el incidente de pobreza promovido á instancia de Maria Antonia Torres con su marido Luiz Diaz, se ha dictado la sentencia que dice así.

SENTENCIA.

En la Ciudad de Alcaráz á 18 de Octubre de 1865, el Sr. D. Francisco Peñalosa, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este expediente y resultando que por parte de Maria Antonia Torres, se acudió al Juzgado solicitando se la declarase pobre para litigar con su marido Luis Diaz en atencion á carecer de toda clase de bienes y rentas; resultando de la informacion suministrada y de la certificacion librada por el Secretario de Ayuntamiento de esta Ciudad, que la Maria Antonia Torres no posee ninguna clase de bienes ni rentas ni estar inscrita en el padron de riqueza pública; resultando que el Promotor fiscal está conforme con la declaracion de pobreza solicitada sin que Luis Diaz, á quien se dió traslado de la expresada demanda lo haya evacuado ni expuesto cosa alguna por cuya razon las actuaciones se entienden en su representacion con los estrados del Juzgado. Considerando que la Maria Antonia Torres ha justificado cumplidamente su cualidad de pobre y acreedora por lo tanto, ha disfrutado los beneficios que la ley concede á los de su clase S. S. por ante mi el Escribano Dijo: que debía declarar y declaraba pobre en sentido legal á Maria Antonia Torres, mujer de Luis Diaz, vecina de esta ciudad á quien se ayude y defienda como tal por ahora y sin perjuicio. Insértese esta sentencia en el Boletín oficial de esta provincia remitiéndose testimonio al Sr. Gobernador. Pues por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando lo proveyo mandó y firma dicho Sr. Doy fe.—Francisco Peñalosa.—Mariano Lopez.

Y para que conste cumpliendo con lo mandado pongo el presente que signo y firmo en Alcaráz á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Mariano Lopez.

Juzgado de primera instancia de Ciudad-Real.

Don Lope Ovejas, Juez de primera instancia de Ciudad-Real y su partido

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de veinte dias que empezarán á contarse desde que este edicto se inserte en el Boletín oficial de la provincia de Albacete á Benigno Fernandez y Garcia, hijo de Francisco y de Joaquina, natural de la parroquia de San Miguel de Canero, vecino de Lueca, en el Concejo de Valdés de la provincia de Oviedo, soltero, de oficio bracero, de veintinueve años de edad, que ha estado trabajando como tal bracero en la línea férrea desde Ciudad-Real á Badajoz, para que dentro de dicho término se

presente en la cárcel de esta dicha Ciudad á extinguir seis dias de prision subsidiaria que le corresponde por no haber satisfecho sesenta reales importe de las estancias que causó en el hospital, apercibido que no verificándolo se le declarará rebelde parándole el perjuicio que haya lugar. Pues así lo he mandado en el incidente de ejecucion de sentencia que pende en este Juzgado.

Dado en Ciudad-Real á diez y nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Lope Ovejas.—Por su mandado, Manuel Barragan y Cortés.

SECCION NO OFICIAL.

ANUNCIO.

Se han extraviado á D. Mariano Montoya dos cartas de pago expedidas por la Tesorería de esta provincia, una de derechos de tasacion y otra por gastos de enagenacion, y dos pagarés suscritos por el mismo, referentes al segundo de la compra de una dehesa llamada Barrancos, propios de Lezuza. Se ruega á la persona que haya podido encontrarse dichos documentos, se sirva entregarlos á D. Ignacio Garcia Mañas, vecino de esta Ciudad, que adquirió del Montoya dicha finca.

Albacete 15 de Octubre de 1865. Ignacio Garcia.

EL LIBRO

DE LOS ALCALDES

POR DON FERMIN ABELLA,

Subgobernador de Reus.

Tratado completo de la Administración municipal, de las faltas, y de la responsabilidad en que pueden incurrir los Alcaldes, Tenientes de Alcalde y Pedáneos en el ejercicio de sus funciones.

Contiene tambien las leyes electorales. Un tomo en 4.º de 560 páginas; se vende á 30 reales en la imprenta de Serna y Soler.

Interesante.

En este Establecimiento se hallan de venta toda clase de impresiones para los Ayuntamientos.

Tambien hay un gran surtido de libros en blanco y rayados.

Todo á precios sumamente arreglados.

Imprenta de Serna y Soler,

Mayor, 22.